



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **035** -2017-PRODUCE/CONAS-IND

LIMA, 29 DIC. 2017

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por **FARMACIA REPUBLICANA S.R.L.**, con RUC N° 20126055952, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00027136-2016, de fecha 29.03.2016, en adelante la empresa recurrente, contra la Resolución Directoral N° 003-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR, de fecha 11.03.2016, que lo sancionó con una multa total de 01 Unidad Impositiva Tributaria, en adelante UIT, correspondiente al año 2015, por no haber renovado su inscripción en el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etilico antes de su fecha de vencimiento, infringiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 29632, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, en adelante el Reglamento.
- (ii) El expediente I.P. N° 43-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR-Diqpf.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del Informe Preliminar N° 43-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR-Diqpf, elaborado considerando el Informe por Incumplimiento N° 00066-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR-DIQPF-rplaza, se observa que la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (actualmente Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados)¹, concluyó que la empresa recurrente habría incurrido en la infracción de no renovar su inscripción en el Registro Único antes de su fecha de vencimiento, prevista en el inciso 2 del artículo 44° del Reglamento.

¹ La función del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador está encargada actualmente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización según artículo 122 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE

- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 003-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR², de fecha 11.03.2016 y notificada el 21.03.2016³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 01 UIT, por no haber renovado su inscripción en el Registro Único de usuarios y Transportistas de Alcohol Etilico antes de su fecha de vencimiento, infringiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 44° del Reglamento.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00027136-2016 de fecha 29.03.2016 la empresa recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR de fecha 11.03.2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 003-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR de fecha 11.03.2016, ha sido emitida conforme a los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG.
- 2.2 Si es factible, resolver sobre el fondo del asunto, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

III. ANÁLISIS

3.1 Respecto a la notificación del Informe Preliminar N° 43-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR-Di qpf

- 3.1.1 Antes de emitir pronunciamiento, cabe indicar que el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.
- 3.1.2 El numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que *"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuado, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. (...)"*.(subrayado es nuestro)
- 3.1.3 En ese sentido, de la revisión de la Cédula de Notificación N° 109-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR-DIQPF, dirigida a la empresa recurrente, en el domicilio sito en *Jr. Geronimo de Aliaga N° 121, Urbanización Oyague – Jesús Maria – Lima - Lima* (que es el mismo que consigna en sus descargos), mediante la cual se le notificó el informe preliminar, se advierte que en la misma no se ha consignado la hora, la fecha, nombre ni firma en que el acto administrativo fue recepcionado por la empresa recurrente.

² A la fecha en que la Dirección General de Políticas y Regulación emitió la Resolución Directoral N° 003-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR lo hizo en el marco de las funciones otorgadas por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, sin embargo, actualmente la función de sanción la ejerce la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del DVMYPE-I, a través de la Dirección de Sanciones.

³ Con Cédula de Notificación N° 002-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR y Acta de Notificación y Aviso N° 003778-2016.

3.1.4 Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 00080804-2015 de fecha 04.09.2015 la empresa recurrente interpuso sus descargos contra el Informe Preliminar N° 43-2016-PRODUCE/DVMYPE-IDGPR-Diopf.

3.1.5 Sobre el particular, el artículo 27° TUO de la LPAG dispone que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifieste expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario, asimismo, señala que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

3.1.6 En ese sentido, se considera que, en virtud de las normas expuestas en los párrafos precedentes, y a fin de preservar el derecho de defensa que asiste a la empresa recurrente, se ha convalidado el acto de notificación del Informe Preliminar N° 43-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR-Diopf, por cuanto la empresa recurrente interpuso sus descargos el 04.09.2015.

3.2 Sobre la aplicación de la ley en el tiempo

3.2.1 El artículo 103° de la Constitución Política del Perú, establece que: *"(...) la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo (...)"*.

3.2.2 De lo antes mencionado, en cuanto a la aplicación de la ley en el tiempo, nuestra normatividad recoge la teoría de los hechos cumplidos. En tal sentido, **la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes**. Así, una situación o relación jurídica puede haber surgido con la vigencia de cierta normatividad, pero sus efectos pueden darse con la vigencia de una normatividad diferente.

3.2.3 Asimismo, se ha indicado que esta teoría *"consiste en sostener que la ley no debe afectar la calificación ni las consecuencias jurídicas del hecho ya cumplido, es decir, en que están integradas todas las circunstancias que lo constituyen en antecedente de imputación jurídica; pero debe ser aplicada a los nuevos hechos"*⁴.

3.2.4 En cuanto a la aplicación retroactiva de la normas, resulta pertinente indicar que el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Irretroactividad, el cual establece que: *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción o a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*. (el resaltado es nuestro)

⁴ ARAUZ CASTEX, Manuel. Derecho Civil, Parte General; op. cit., pp. 203 y ss.

- 3.2.5 Al respecto, Marcial Rubio sostiene que la aplicación retroactiva de una norma es aquella que se realiza para regir hechos, relaciones o situaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia; es decir, antes de su aplicación inmediata⁵
- 3.2.6 De otro lado, Morón Urbina respecto de la retroactividad benigna en un procedimiento administrativo sancionador señala que: *"La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)"*⁶.
- 3.2.7 De acuerdo a los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que la retroactividad benigna aplica cuando la norma posterior favorece al infractor en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción o a los plazos de prescripción de la misma.
- 3.2.8 En ese sentido, el artículo 255° del TUO de la LPAG enlista los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones; por lo que corresponde verificar si procede la aplicación de la retroactividad benigna al presente caso, en concordancia con lo dispuesto en el TUO de la LPAG.
- 3.3 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 003-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR de fecha 11.03.2016**
- 3.3.1 El artículo 154° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 3.3.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 3.3.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

⁵ RUBIO CORREA, Marcial. Op. Cit. pág. 57.

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014. Pág. 776.

- 3.3.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 3.3.5 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.3.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 3.3.7 El inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- 3.3.8 El inciso 171.1 del artículo 171° del TUO de la LPAG, establece que: *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*; en consecuencia, se colige que la Administración cuenta con la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- 3.3.9 Al respecto, el numeral 2 del artículo 44° del Reglamento, establece como infracción: *"La omisión de renovación de la inscripción en el Registro Único antes de su fecha de vencimiento. Si la renovación se efectúa después de transcurridos los primeros treinta (30) días desde la fecha de vencimiento de la referida inscripción, se atribuye la infracción descrita en el numeral 1"*.
- 3.3.10 En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente bajo análisis, se observa que mediante escrito de fecha 04.09.2015 presentado por la empresa recurrente se estaría convalidando el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido, **la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados puso en conocimiento de la empresa recurrente la imputación de cargos, disponiendo con ello el inicio del procedimiento administrativo sancionador**

en su contra, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 44° del Reglamento.

3.3.11 Posteriormente, con Resolución Directoral N° 003-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR, de fecha 11.03.2016, se sancionó a la empresa recurrente con multa ascendente a 01 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 44° del Reglamento.

3.3.12 Al respecto, de la revisión del Informe Preliminar N° 43-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR-Diqpf, se advierte que la empresa recurrente presentó solicitud de renovación de inscripción en el Registro Único con fecha 20.04.2015.

3.3.13 De lo mencionado precedentemente, se desprende que previo a la imputación de cargos, efectuada con fecha 04.09.2015, la empresa recurrente solicitó la renovación de inscripción en el Registro Único, con lo cual se habría subsanado la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 44° del Reglamento.

3.3.14 Al respecto, el artículo 255° del TUO del LPAG enlista los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, dentro de los cuales se encuentra:

"f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

3.3.15 De lo señalado, se observa que si bien a la fecha de suscitados los hechos, la empresa recurrente no contaba con la solicitud de renovación de Inscripción en el Registro Único, a la fecha de la imputación de cargos, esto es la notificación de la imputación de la comisión de la infracción regulada en el numeral 2 del artículo 44° del Reglamento, la empresa recurrente ya había subsanado la omisión imputada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra. En ese sentido, se advierte que la empresa recurrente subsanó la situación calificada como constitutiva de infracción antes que la Administración le notificara la imputación de cargos, advirtiéndose que el presente caso contiene un eximente de responsabilidad que la hace no sancionable.

3.3.16 En tal sentido, de acuerdo a lo señalado previamente, una conducta infractora no es sancionable si se acredita que existen causas eximentes de responsabilidad, siendo que en el presente caso, al haberse determinado la subsanación del referido ilícito administrativo por parte de la empresa recurrente previo a la notificación de la imputación de cargos, se le debe eximir a la empresa recurrente la determinación de la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 44° del Reglamento.

3.3.17 Es preciso señalar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo del citado TUO de la LPAG consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, el precitado cuerpo normativo ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

3.3.18 De lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral N° 003-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR, de fecha 11.03.2016, vulneraría el principio de debido procedimiento que rige todo procedimiento sancionador.

3.4 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 003-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR de fecha 11.03.2016

3.4.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 003-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR, de fecha 11.03.2016.

3.4.2 Al respecto, el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

3.4.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

3.4.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

3.4.5 En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

3.4.6 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordoñez quien indica que: "*La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico*"⁷.

3.4.7 En el presente caso, se entiende al Interés Público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio del debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer

⁷ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, se ha visto afectado el interés público.

- 3.4.8 El numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la LPAG, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 3.4.9 De acuerdo con el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.
- 3.4.10 Igualmente, de acuerdo al artículo 46° del Reglamento, la segunda y última instancia administrativa, en el caso del Ministerio de la Producción, la constituye el Consejo de Apelación de Sanciones; y, en lo que respecta a los Gobiernos Regionales, la instancia superior a la Dirección Regional de la Producción o quien haga sus veces.
- 3.4.11 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 003-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR, de fecha 11.03.2016.
- 3.4.12 Asimismo, el inciso 211.3 del artículo 211° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 3.4.13 Cabe señalar que la Resolución Directoral N° 003-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR, de fecha 11.03.2016, fue notificada a la empresa recurrente con fecha 21.03.2016, siendo que con fecha 29.03.2016, ésta interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral; ese sentido, la misma no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 3.4.14 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en los numerales 211.1, 211.2 y 211.3 del artículo 211° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 003-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR, de fecha 11.03.2016, toda vez que el presente procedimiento contiene un eximente de responsabilidad a favor de la empresa recurrente que la hace no sancionable.

3.5 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 3.5.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 3.5.2 De otro lado, el inciso 2 del artículo 225° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible

pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

- 3.5.3 En ese sentido, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente, respecto a la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 44° del Reglamento, en aplicación del Principio de Verdad Material.
- 3.5.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso de apelación destinados a desvirtuar la infracción imputada.

3.6 El Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima

- 3.6.1 Entre los Principios del Procedimiento Administrativo detallados en el Artículo IV del TUO de la LPAG, que fueron objeto de modificación por el Decreto Legislativo N° 1272, se encuentra en el numeral 1.15, el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, de la siguiente manera:

"Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

- 3.6.2 Respecto al Principio de Predictibilidad, el Tribunal Constitucional en la STC N° 00010-2014-PI/TC, fundamento 39, señala que:

"39. Por lo que respecta a las sanciones en el nivel administrativo, el Tribunal recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso López Mendoza vs Venezuela [Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 205], estableció las condiciones necesarias y suficientes para que quede a salvo la confianza legítima de los administrados al momento que estas puedan imponerse. En ese sentido, declaró que: "[...] La norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado "test de previsibilidad", el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma."

- 3.6.3 Sobre el particular, SANZ RUBIALES ha expresado que “la protección de la confianza se apoya en un mecanismo complejo, (...): deriva de un determinado comportamiento del Estado a lo largo de un período de tiempo. Y este comportamiento consta, al menos, de dos fases: una primera, generadora de confianza en los particulares: una regulación legal, una actuación administrativa (fomento, planes), incluso una decisión judicial; y una segunda, (...) que quiebra la confianza alentada previamente por el Estado”.⁸
- 3.6.4 De otro lado, ARRIETA PONGO señala lo siguiente: *“Como su nombre lo precisa, el principio protector de la confianza es un principio del derecho administrativo que atribuye responsabilidad al poder público cuando mediante su actuación (que puede ser válida y legítima), desconoce la confianza que los ciudadanos depositan en la estabilidad de determinado acto administrativo o, de manera general, en su actuación; generándoles graves perjuicios que aquéllos no tienen el deber jurídico de soportar.”*⁹
- 3.6.5 En efecto, la autoridad administrativa debe brindar a la administrada información veraz, completa y confiable sobre los procedimientos a su cargo, información que sirve para que cada administrado tenga una comprensión del posible resultado que pueda obtener en un determinado procedimiento a seguir. No obstante, esta situación no implica que el administrado pretenda hacer valer su propia comprensión, producto de la información recibida de la administración, como aquella que ha de ser declarada por la administración, en ese sentido lo que se pretende con la aplicación de este principio es que no se produzcan cambios inmotivados en la aplicación del marco normativo.
- 3.6.6 De acuerdo a la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, el principio de confianza legítima en la Administración se refiere a que ésta no puede modificar unilateralmente el sentido de sus decisiones de no mediar una clara y concreta justificación que lo permita. Asimismo, la referencia a la predictibilidad que ahora se establece incluye un segundo párrafo en el cual se resalta la relevancia de modificar criterios en forma escrita y motivada.
- 3.6.7 En esta línea, considerando que la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad administrativa, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272.
- 3.6.8 Asimismo, es pertinente señalar que el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones (CONAS) mediante Acta N° 002-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, de fecha 27.10.2017, establece en el Acuerdo N° 004-2017 que la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, lo eximiría de responsabilidad en caso no se le haya iniciado oportunamente el procedimiento administrativo sancionador, en concordancia a la aplicación del eximente de responsabilidad señalado en el inciso f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 3.6.9 Por lo que resulta válido, acorde con esta nueva disposición del procedimiento administrativo sancionador y por lo acordado por el Pleno del CONAS, que en virtud al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la

⁸ SANZ RUBIALES, Iñigo, “Confianza legítima y poder legislativo” en: Revista de Derecho de la Universidad de Piura, 2001-II, Piura, p.119.

⁹ ARRIETA PONGO, Alejandro “Estudio comparativo de los alcances de la doctrina de los actos propios frente al principio de protección de la confianza legítima” en: Revista “Ita Ius Esto”, séptima edición, p.46.

Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el CONAS aplique esta condición en la evaluación de los procedimientos sancionadores a su cargo, con lo cual se encuentra sustentado el cambio de criterio que se adopte en cada caso.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 149.3 del artículo 149° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 197.3 del artículo 197° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo con las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2017-PRODUCE/CONAS-IND del Área Especializada de Industria del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 003-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR de fecha 11.03.2016; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **FARMACIA REPUBLICANA S.R.L.**, tramitado mediante el expediente I.P. N° 43-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR-Diqpf, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a ley

Regístrese y comuníquese


MARIA YSABEL VALLE MARTINEZ

Presidente

Área Especializada de Industria
Consejo de Apelación de Sanciones
MINISTERIO DE LA PRODUCCION